

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

RAMÓN LUIS  
RODRÍGUEZ COLÓN

Apelante

KLAN201800398

*Apelación Criminal*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Guayama

Criminal núm.:  
G VI2015G0070;  
G LA2015G0635;  
G LA2015G0636;  
G LA2015G0639 y  
G LA2015G0640

Por: Art. 5.05 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2019.

Según se explica en detalle a continuación, ante el incumplimiento craso y reiterado del apelante con nuestras órdenes dirigidas a colocarnos en posición de adjudicar su recurso, y luego de haber sancionado a los abogados del apelante y apercibido a este sobre las consecuencias que acarrearía su conducta, nos vemos obligados a desestimar la presente apelación.

I.

A mediados de abril de 2018, el Sr. Ramón L. Rodríguez Colón (el “Apelante”), a través del Lcdo. Guillermo A. Rodríguez Santiago (el “Primer Abogado”), presentó el recurso de referencia, en conexión con unos fallos de culpabilidad y las sentencias correspondientes, por violación a varios delitos de la Ley de Armas, así como por asesinato en primer grado. Entre otros asuntos, el Apelante señaló que el juzgador de hechos erró en su apreciación de la prueba oral que desfiló en el correspondiente juicio.

El 19 de abril de 2018, emitimos una Resolución, mediante la cual le ordenamos al Apelante informar, en 10 días, sobre el método que se proponía utilizar para reproducir la prueba oral.

El Apelante ignoró nuestra orden (“Primer Incumplimiento”). Por tanto, el 7 de mayo, emitimos una Resolución mediante la cual extendimos el término concedido; en la misma, advertimos al Apelante que el incumplimiento con lo ordenado podría conllevar la imposición de sanciones económicas, la desestimación del recurso, o ambas, a discreción de este Tribunal. Se ordenó notificar la Resolución directamente al Apelante, por conducto del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”).

Una vez más, el Apelante ignoró lo ordenado (“Segundo Incumplimiento”). Por tanto, emitimos otra Resolución, el 16 de mayo, mediante la cual impusimos al Primer Abogado una sanción económica de \$250.00. A la vez, le concedimos un último término para cumplir con lo anteriormente ordenado, y apercibimos al Apelante, una vez más, sobre las posibles consecuencias de incumplimientos ulteriores. Igualmente, ordenamos a Corrección notificar al Apelante directamente. El 18 de mayo, Corrección compareció e informó que el Apelante estaba recluido en una institución federal; no obstante, informó que se “hici[eron] las gestiones pertinentes para que, a través del *Metropolitan Detention Center*, se le notificase” al Apelante de nuestra Resolución.

El 23 de mayo, compareció el Apelante y solicitó que se autorizara someter una exposición narrativa de la prueba en cuanto a la prueba oral (con excepción de lo declarado por uno de los testigos, lo cual ya estaba transcrito). No obstante, el Pueblo se opuso a que la prueba se presentara a través de dos métodos distintos. Mediante una Resolución de 6 de junio, determinamos que la prueba debía transcribirse en su totalidad (con excepción de

la prueba ya transcrita). Ordenamos al Apelante a gestionar la transcripción en el término de 30 días.

El Apelante ignoró nuestra orden (“Tercer Incumplimiento”). Por tanto, mediante una Resolución de 27 de agosto, ordenamos al Apelante informar sobre el estado de la transcripción ordenada. Además, le impusimos al Primer Abogado una sanción económica adicional. Se apercibió al Apelante que incumplimientos posteriores podrían conllevar la desestimación del recurso. Se ordenó la notificación de la Resolución directamente al Apelante.

El 31 de agosto, el Apelante compareció; informó el Primer Abogado que ha “atravesado ... unas situaciones delicadas de índole personal que ... nos ha afectado en el desempeño de nuestra profesión”. Solicitó un término de 45 días para presentar la transcripción ordenada y que se le relevara de las sanciones impuestas.

El 5 de septiembre, emitimos una Resolución mediante la cual extendimos el término para presentar la transcripción hasta el 5 de octubre y dejamos pendiente la solicitud de reconsideración en cuanto a las sanciones.

El Apelante ignoró lo ordenado (“Cuarto Incumplimiento”). Por tanto, mediante una Resolución de 23 de octubre, extendimos el término para presentar la transcripción hasta el 30 de octubre. Además, denegamos la solicitud de reconsideración en cuanto a las sanciones, e impusimos una sanción económica adicional al Primer Abogado. Se apercibió una vez más sobre las consecuencias de incumplimientos posteriores (la desestimación del recurso) y se ordenó que se notificara la Resolución al Apelante de forma directa.

El 5 de noviembre, mediante una Resolución, ordenamos a la Secretaria del Tribunal que notificara al Apelante, directamente al *Metropolitan Detention Center*, y a su dirección residencial de récord, con nuestras Resoluciones de 19 de abril, 7 de mayo, 16 de mayo,

25 de mayo, 6 de junio, 27 de agosto, 5 de septiembre y 23 de octubre.

El 21 de noviembre, el Primer Abogado compareció y solicitó que se le relevara de representar al Apelante. Informó que otro abogado, el Lcdo. Eduardo J. González De León (el “Segundo Abogado”), quien también suscribió el escrito, estaría asumiendo la representación del Apelante. Solicitó un término adicional de 45 días para presentar la transcripción.

El 27 de noviembre, emitimos una Resolución mediante la cual autorizamos al Segundo Abogado a unirse a la representación del Apelante. También, extendimos el término para presentar la transcripción ordenada hasta el 9 de enero. Se apercibió al Apelante que el incumplimiento con lo ordenado conllevaría la imposición de sanciones adicionales, la desestimación del recurso, o ambas, a discreción del Tribunal.

Una vez más, el Apelante ignoró nuestra orden (“Quinto Incumplimiento”). Por tanto, el 11 de enero, emitimos una Resolución mediante la cual ordenamos al Apelante informar sobre el estado de la transcripción ordenada, en o antes del 17 de enero.

El Apelante ignoró nuestra orden (“Sexto Incumplimiento”).

## II.

La Regla 76.1(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRC Ap. XXII-B, R. 76.1(C), le impone al Apelante la obligación de desplegar “diligencia” para completar el trámite allí previsto, y le obliga también a notificar a este Tribunal en caso de que no se haya podido cumplir con el mismo. Véase, además, Regla 28(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; Regla 212 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 212; *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974) (el procedimiento para apelar ha de cumplirse estrictamente; de lo contrario puede resultar en la desestimación del recurso).

Por su parte, nuestro Reglamento, nos autoriza a desestimar, por iniciativa propia, un recurso en el que la parte promovente no haya actuado con “diligencia”. Regla 83(C) y 83(B)(3), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

### III.

Procede aquí la desestimación del recurso de referencia, por falta de diligencia del Apelante en el perfeccionamiento del mismo. A pesar de las múltiples sanciones a su representación legal, a pesar de que un abogado adicional se unió a dicha representación hace más de tres meses, y a pesar de haber sido apercibido, de forma directa, en más de una ocasión, sobre el estado procesal del caso y sobre la consecuencia de que dicha situación continuara, el Apelante ha incumplido con nuestras órdenes en al menos 6 ocasiones, a través de casi un año.

Para preservar los derechos del Apelante, fuimos flexibles al conceder extensiones de término para perfeccionar el recurso. También, recurrimos a medidas menos drásticas que la desestimación, como lo fueron las tres sanciones económicas impuestas al Primer Abogado. No obstante, el Apelante, a pesar de haber sido apercibido sobre la falta de diligencia de sus abogados, y sobre la posible desestimación de su recurso como consecuencia, ha persistido en ignorar sus responsabilidades y los términos específicos que hemos dispuesto. Véanse *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001); *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009).

Ante todo lo anterior, estamos obligados a concluir que el Apelante no tiene interés en el trámite de referencia, por lo cual se desestima el escrito de apelación presentado.

## IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de referencia como sanción por falta de interés y diligencia del Apelante en el perfeccionamiento del mismo.

Se ordena a la Secretaria de este Tribunal enviar copia de esta Sentencia al Sr. Ramón Luis Rodríguez Colón al Metropolitan Detention Center, así como a su última dirección de récord: Vía Fabiana 4H N-6, Villa Fontana, Carolina, Puerto Rico.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones